

STS de 28 de marzo de 2022, recurso 6160/2020

*Publicación de los criterios de calificación de ejercicios de procesos selectivos, con carácter previo a la realización de los mismos* (acceso al texto de la sentencia)

Una aspirante que pretendía acceder a un cuerpo superior autonómico, **superó las dos primeras pruebas, pero no así la tercera** (práctica). Disconforme con su consideración de no apta, recurrió ante la Administración, asunto que finalmente **resuelve el TSJ en el siguiente sentido:**

- La base específica aplicable disponía que "se valorará el rigor analítico, la sistemática y la claridad de ideas para la elaboración de una propuesta razonada o la resolución de las cuestiones planteadas y la calidad de la expresión citada". Como consecuencia de ello, **el Tribunal calificador puede o no establecer criterios internos de corrección del ejercicio.**
- **Los criterios de corrección se fijaron previamente a la valoración de los ejercicios**, reflejados en las actas aportadas, aplicándose por igual a todos los aspirantes.
- **Las resoluciones de la Administración están ampliamente motivadas.** Entiende así que los criterios de corrección no tienen por qué ser anteriores a la prueba y públicos, aunque sí anteriores a la valoración y constar objetivados en las actas.

**Pero el TS**, en la cuestión de interés casacional objetivo que resuelve, **determina que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración pública deben ser previos a la calificación, y ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios.** Se sustenta en estos argumentos, basados en sentencias precedentes:

- **El principio de publicidad está ligado a los mandatos constitucionales del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al principio de objetividad** de la Administración (arts. 24 CE y 103.1 CE).
- Por tal razón, **es necesario que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos y criterios que determinen sus decisiones**, pues solo así es posible el control que demanda el derecho a la tutela judicial efectiva. **Los criterios deben estar establecidos con anterioridad cuando se trate de procedimientos competitivos, ya que de este modo se combate con las debidas garantías el riesgo de favoritismo individual, contrario al principio de objetividad**, que se produciría si los criterios de valoración se definiesen una vez realizadas las pruebas competitivas.
- Conforme a lo decidido en anteriores sentencias, **en casos como este**, en los que se aprecien vicios determinantes de invalidez, **si hay aspirantes que superaron procesos selectivos** y fueron nombrados funcionarios, **debe preservarse su situación** atendiendo a criterios de equidad y buena fe, pues fueron absolutamente ajenos a las irregularidades del proceso.

Por todo lo expuesto, se estima parcialmente el recurso con los siguientes efectos para el

supuesto concreto: (1) anular la actuación administrativa consistente en la realización del tercer ejercicio; (2) ordenar su repetición tras hacerse públicos los criterios de valoración del ejercicio antes de su realización; (3) conservar los nombramientos de los aspirantes que superaron el proceso selectivo.